

AUTO No. 02033

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1478 del 12 de diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inscribió en el registro del DAMA, el pozo profundo, ubicado en las coordenadas 1.007.141 N – 997.324 E, del predio de la carrera 57 (Avenida 68) número 49A-47 de esta ciudad, a nombre del Señor **GERMAN COLLAZOS QUEVEDO**, Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSAR FAMILIAR COMPENSAR** y otorgó concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 475.200 litros diarios (12 LPS), con un bombeo diario de once (11) horas, por el término de diez (10) años.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente a la Señora **LAURA ZAPATA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.526.732 de Engativá, el día 14 de enero de 1998 y con constancia de ejecutoria del día 22 de enero del mismo año.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 0015 del 17 de enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con Nit. 860.066.942-7, prórroga de la concesión de aguas

AUTO No. 02033

subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1478 del 12 de diciembre de 1997, para la explotación de un pozo profundo perforado en su predio en el **CENTRO URBANO DE RECREACIÓN CUR II**, localizado en la Avenida 68 No. 49 A -47 de esta ciudad, con coordenadas E: 97326.213 m/ 107136.848 m para el pozo identificado con el código 10-0015, por un volumen máximo de 100 M3 diarios, con un caudal de 2,13 LPS, con un bombeo diario de 13 horas y tres minutos, por un término de cinco años, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 01 de julio de 2008, con constancia de ejecutoria del 08 de julio de 2008.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el propósito de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con el código pz-10-0015, y evaluar los radicados 2011ER74114 del 22 de junio de 2011, 2011ER133074 del 20 de octubre de 2011 y 2012ER104103 del 29 de agosto de 2012, realizó visita técnica el día 27/09/2012, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A-47 de esta ciudad, sitio donde se localiza la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con Nit. 860.066.942-7,

Que resultado de la mencionada visita se emitió el **Concepto Técnico No. 00124 del 10 de enero de 2013**, donde se concluyó:

- Incumplimiento a la Resolución de Concesión No. 1478 del 12 de diciembre de 1997 prorrogada con Resolución No. 15 del 17 de enero de 2008: Consumo por encima de lo concesionado así:
 - 939 m3 entre el 20-06-2012 al 21-09-2012: Conforme al seguimiento de la SDA
 - 650 m3 según los reportes presentados por el usuario.

Que posteriormente, con el objetivo de evaluar los radicados 2013ER050796 del 6 de mayo de 2013 y 2014ER009521 del 22 de enero de 2014, con los que se elevó la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 1478 del 12 de diciembre de 1997** y prorrogada mediante **Resolución No. 15 del 17 de enero de 2008**, a favor de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. No.860.066.942-7, representada legalmente por el Señor **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de Bogotá, para explotar el pozo profundo identificado con el código pz-10-0015, se emitió el **Concepto Técnico No. 01239 de 11 de febrero del 2014**, y determinó:

AUTO No. 02033

- Incumplimiento a la Resolución de Concesión No. 1478 del 12 de diciembre de 1997 prorrogada con Resolución No. 15 del 17 de enero de 2008: Consumo por encima de lo concesionado así:
 - 244,0 m3 entre el 15-07-2013 al 14-08-2013

Que posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el propósito de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con el código pz-10-0015, de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con Nit. 860.066.942-7 y evaluar el radicado 2014ER001488 del 07 de enero de 2014, realizó visita técnica el día 18/02/2014, al predio ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 49 A-47 de esta ciudad, sitio donde se localiza la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, con Nit. 860.066.942-7.

Que conforme a la visita realizada se expidió el **Concepto Técnico No. 02639 del 31 de marzo del 2014**, donde se estableció:

- Incumplimiento a la Resolución de Concesión No. 1478 del 12 de diciembre de 1997 prorrogada con Resolución No. 15 del 17 de enero de 2008: Consumo por encima de lo concesionado así:
 - Sobreconsumo de 1565 m3 entre el 15/07/2013 y el 10/12/2013.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales:

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

AUTO No. 02033

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso “

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 constitucional.

2. Fundamentos Legales:

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades*

AUTO No. 02033

municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 02033

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Concepto Técnico Nos. 00124 del 10 de enero de 2013**, (Radicado 2013IE002336), donde se consignó los resultados de la visita de seguimiento del día 27 de septiembre de 2012, **Concepto Técnico No. 01239 del 11 de febrero de 2014** (2014IE023100) y **Concepto Técnico No. 02639 del 31 de marzo de 2014** (Radicado 2014IE053652), visita de seguimiento del 18 de febrero de 2014, al pozo identificado con el

AUTO No. 02033

código pz-10-0015, de propiedad de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, localidad de Engativá de esta ciudad, esta Secretaría encuentra que la concesionaria está infringiendo de manera presunta sobre consumo del recurso hídrico subterráneo por encima de los límites autorizados en la Resolución de concesión No. 0015 del 17 de enero de 2008.

Que así las cosas y el material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2014-1520, se determina que la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. No.860.066.942-7, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A – 47, localidad de Engativá de esta ciudad, incurrió de manera presunta y reiterativa en infracción de las normas ambientales que a continuación se relacionan así:

Artículo 133º, numeral b) del Decreto – Ley 2811 de 1974:

- *Los usuarios están obligados a:*

(...)

b.- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada

- **Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 239 del Decreto 1541 de 1978), el cual prevé:**

Prohíbese también:

1. (...)
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*

- **Artículo 1 de la Resolución No. 0015 del 17 de enero de 2008**

“Volumen máximo a explotar 100M3/DIARIOS; Caudal: 2.13 LPS; Tiempo de explotación 13 Horas y Tres minutos”

**** La anterior conducta es reiterativa (Conceptos Técnicos Nos. 00124 del 10/01/2013, 02639 del 31/03/2014 y 01239 del 11/02/2014)**

Que, por lo anterior, esta Entidad se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit.

Página 7 de 10

AUTO No. 02033

No.860.066.942-7, representada legalmente por el señor **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de Bogotá (o por quien haga sus veces), la cual se encuentra ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A 47 de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas del presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

AUTO No. 02033

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** identificada con Nit. No.860.066.942-7, representada legalmente por el Señor **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de Bogotá, (o por quien haga sus veces), ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 49 A 47 de la Localidad de Engativá, de esta ciudad, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: explotar el recurso hídrico subterráneo por encima de los límites autorizados en la respectiva resolución de concesión. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la Corporación **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a través de su representante legal el Señor **NESTOR RICARDO RODRIGUEZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.189.652 de Bogotá, o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 68 No. 49 A 47 de la Localidad de Engativá, de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2014-1520**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y Memorando No. 005 del 15 de marzo de 2013, emitido por él y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02033

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-1520
Persona Jurídica: Corporación CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
Predio: Avenida Carrera 68 No. 49 A 47
Conceptos Técnicos Nos. 00124 del 10/01/2013, 02639 del 31/03/2014 y 01239 del 11/02/2014
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Pozo: pz-10-0015
Localidad: Engativá
Cuenca: Salitre- Torca
Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo
Revisó: Sandra Mejía Arias

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160758 DEL 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	08/11/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------